Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0121

Se desata la reposición formulada por el apoderado del ejecutante *PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DESARROLLO CEDRITOS 147*, cuya vocera es ALIANZA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra el inciso 4° del auto de 18 de julio pasado, que le impuso el pago de la caución de que trata el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P. (archivos 12 y 14).

Para el censor, la orden en comento desconoce lo dispuesto en el inciso 6° del canon en cita, porque al ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no está obligada a sufragar esa carga.

Sin embargo, se advierte que tal argumento está condenado al fracaso, pues quien funge como actor no es la Fiduciaria, sino el Patrimonio Autónomo, y según lo establecido en los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, son entidades distintas.

Con relación a la naturaleza de los patrimonios autónomos, la Corte Suprema de Justicia expresó:

> "*El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso,* ***pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario*** *quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad*" . (Subrayado fuera del texto) (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 3/2005. Exp. 1909).

Así las cosas, comoquiera que las obligaciones del *PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DESARROLLO CEDRITOS 147* son independientes respecto de las contraídas por ALIANZA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., es claro que la caución de marras sí resulta procedente, en la medida en que el desenvolvimiento en el mundo jurídico del aludido Patrimonio está desligado de la Fiduciaria y, por lo tanto, dado que aquél puede ocasionar daños o perjuicios, derivados de

su petición cautelar, el legislador previó el método aquí cuestionado, a fin de solventar un impase de ese tenor y por eso, no hay lugar a variar lo decidido en ese sentido.

Y tampoco se disminuirá el monto de la caución, como lo solicitó subsidiariamente el opugnador.

Tenga en cuenta el libelista, que la "*apariencia de buen derecho*", señalada en el inciso 5° del artículo 599 del estatuto adjetivo, estriba en la apreciación que hace el juez del interés que le asiste al encartado, en relación con la defensa de sus derechos, involucrados y amenazados por las pretensiones.

De manera que, si el fallador estima que las excepciones propuestas por el convocado *"lucen atendibles*[1]", puede ordenarle al reclamante, prestar la reseñada caución.

Y en el *sub-lite*, a partir de los alegatos expuestos por la enjuiciada, a la luz de los elementos de convicción hasta ahora arrimados, el Despacho infirió el "*fumus boni iuris*" al que se refiere la norma en cita y por esa razón se acogió el pedimento de la encausada.

De suerte que, en criterio de esta Judicatura y vistos los bienes, objeto de embargo, el 10% indicado en el proveído fustigado se ajusta a las pautas legales aplicables, por lo que no será modificado.

No obstante, ello no constituye un prejuzgamiento, dado que el éxito de las pretensiones o de las excepciones estará sujeto al debate probatorio que se adelantará en su momento.

En consecuencia, no habiendo nada más que añadir al respecto, el Juzgado, **RESUELVE**, por un lado, **NO REPONER** la providencia atacada; y, de otra parte, ateniendo el motivo enunciado, **NEGAR** la reducción de la caución a la cual se contrae este embate.

Notifíquese,

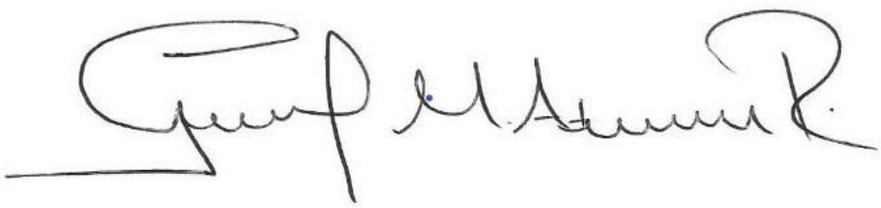

[1] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Bogotá: 2014, Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 105.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____

Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP